

## RESOLUCIÓN RAZONADA DECLARANDO IMPROCEDENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Ministerio de Salud, Oficina de Información y Respuesta: En la ciudad de San Salvador, a las ocho horas del día veintiocho de julio del año dos mil veinte.

El Suscrito Oficial de Información, **Considerando:** Que se recibió solicitud de acceso a la información marcada con la referencia UAIP/OIR 2020/527, en la cual una ciudadana escribe lo siguiente: “ [...] *El pasado 01 de julio [...] se hizo pública la denuncia en la FGR al ministro de Salud Francisco Alabí, por la compra de insumos médicos a una empresa que vende repuestos para vehículos en España, a un monto muy elevado de dinero, lo que presuntamente podría ser un caso de administración fraudulenta, negociaciones ilícitas y tráfico de influencias,. Al día de hoy, 26 de julio, no se tiene una respuesta clara al respecto.*

*[...] por tanto, [...] solicito una respuesta clara y concisa a dicho suceso”*

### **Fundamento a respuesta a solicitud.**

I. Con base a las atribuciones concedidas en los literales d), i), y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública, le corresponde al suscrito realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

II- El fondo de lo solicitado por la ciudadana, debe ser analizado a la luz de lo establecido en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), específicamente el literal b) que dice: *La solicitud debera contener La descripción clara y precisa de la información pública que solicita”* en la presente no se cumple con dicho requisito, por lo motivos que a continuación se detallan:

i) En su nota, la ciudadana hace referencia a que *“El pasado 01 de julio [...] se hizo pública la denuncia en la FGR al ministro de Salud Francisco Alabí, por la compra de insumos médicos a una empresa que vende repuestos para vehículos en España” a un monto muy elevado de dinero, lo que presuntamente podría ser un caso de administración fraudulenta, negociaciones ilícitas y tráfico de influencias,. Al día de hoy, 26 de julio, no se tiene una respuesta clara al respecto.”* ( *Cursiva y subrayado es propio*).

Y lo que se podría interpretar como la parte específica de la solicitud de información se encuentra en su expresión: *“solicito una respuesta clara y concisa a dicho suceso”*

ii) El Art 2, de la LAIP “El Art. 2 de la LAIP, establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna.

Lo anterior implica que **para** ejercer el derecho de acceso a la información es necesario que la información exista, **haya sido** generada, administrada o se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada.

Por información Pública, se entiende que es toda aquella en poder de los entes obligados contenida en archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico.

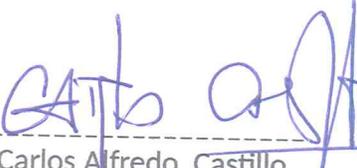
En ninguna de las partes del escrito remitido por la solicitante se define la documentación , archivos dato o registro impreso, óptico o electrónico que requiere, y es que como ella misma manifiesta "*El pasado 01 de julio [...] se hizo pública la denuncia en la FGR al ministro de Salud Francisco Alabi*" resulta entonces a esa entidad es la que que debe requerir o dirigir su interrogante, en el ejercicio del derecho de petición y respuesta.

III) Derecho de petición y respuesta. El derecho de petición y respuesta se encuentra contemplado en el Art. 18 de la Constitución de la República, de conformidad con el cual, toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas, a que se le resuelvan y a que se le haga saber lo resuelto.

*En consecuencia, por medio del derecho de petición, se pueden exigir explicaciones sobre el quehacer de la administración pública, ejercer derechos, interponer quejas, etc., es decir, que su finalidad no es propiamente la de resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental como lo hace el DAIP sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho" (Resolución definitiva, referencia NUE 135-A-2015) "*

Dicho de otra manera por la vía de la LAIP solo se puede requerir información contenida en archivos, bases de datos y todo tipo de registro sea este impreso, óptico o electrónico, y por la vía de derecho de respuesta dirigida al funcionario respectivo se pueden exigir explicaciones o interponer quejas, derecho que constitucionalmente le asiste a la ciudadana

En consecuencia el papel del suscrito Oficial de Información, se limitara en el presente caso brindar orientación a la solicitante que ejerza su derecho de petición y respuesta, dirigiendo nota directamente al señor Fiscal General de la República, para que en plazo prudente de respuesta tal como lo establece el Art 18 de la Constitución de la República. Por ende se **Resuelve:** Declarase improcedente tramitar por vía LAIP, la interrogante contenida en la nota suscrita por la ciudadana, y que ha sido relacionada en la presente resolución, quedandole a salvo su derecho constitucional de petición y respuesta. **NOTIFÍQUESE:**

  
Carlos Alfredo Castillo  
Oficial de información

